

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1269/2020**, dictada en fecha nueve de marzo de dos mil veinte, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de veintidós fojas útiles. Version pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **1269/2020** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por ++++++ en contra de ++++++, así como la acción reconvenzional de alimentos definitivos, promovida por ++++++ en contra de +++ +++, misma que hoy se dicta, y;

#### **C O N S I D E R A N D O**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificarse de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** La actora ++++++ demanda a ++++++, por el pago de pensión alimenticia definitiva para sus hijas menores de edad ++++++.

El demandado ++++++, dio contestación a la demanda instada en su contra y niega la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, *argumentando* que nunca ha dejado de cumplir con sus obligaciones alimentarias, proporcionado cada semana diversas cantidades; que la actora tiene ingresos propios por las actividades laborales que realiza; que está de acuerdo en proporcionar alimentos a sus hijas ++++++, pero que sea de manera proporcional a los ingresos de ambos padres; **oponiendo** en ese sentido las excepciones de falta de acción y de derecho, oscuridad, falsedad, pedimento excesivo de las prestaciones, falta de condición, así como las contenidas en los artículos 333 y 334 del Código Civil del Estado.

**Por otra parte,** ++++++, **reconvino** a ++++++, por el pago de pensión alimenticia definitiva para sus hijas menores de edad ++++++, bajo el argumento de que la demandada reconvencionista también tiene obligación de proporcionar alimentos.

La demandada reconvencionista ++++++, contestó la demanda entablada en su contra y niega la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, *argumentando* que ella tiene bajo su cuidado a sus hijas menores de edad y se hace cargo de sus alimentos.

**En tal sentido**, la litis dentro del presente juicio (acción principal y reconvencción), se centra en determinar si debe fijarse una pensión alimenticia definitiva para las menores de edad ++++++, por parte de sus progenitores ++++++ y ++++++, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado.

**III.-** En primer término, se precisa que ++++++ y ++++++ se encuentran legitimados para demandar en la vía y forma que lo hacen, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, pues con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, visibles a fojas cuatro y cinco de los autos cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones *-documentos ofertados en vía de prueba por las partes, los cuales se valoran en los mismos términos-*, se tiene por demostrado que los litigantes son padres de ++++++, y en ese sentido es indudable el derecho que tienen para pedir alimentos representación de sus hijas, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto las acreedoras tengan necesidad de ellos, teniendo las menores de edad, con la sola promoción del juicio, la presunción de necesitarlos.

**IV.-** Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde la parte actora acreditar los hechos constitutivos de

su acción y al demandado los de sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado, las siguientes probanzas:

**A ++++++**

**DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de ++++++, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 287, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo contenido fue protestado por la accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

**CONFESIONAL**, a cargo de ++++++, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se **desistió** de su desahogo en el proceso.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ++++++ y ++++++, desahogada en audiencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, **sobre los hechos materia de la litis**, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que los litigantes actualmente están separados; que son padres de ++++++, quienes viven con la actora en la casa de la primer testigo y necesitan alimento, calzado, vestido, medicamento, útiles escolares, vivienda, agua, luz, gas e internet para la escuela, gastos que son cubiertos por la actora con ayuda de las atestes; que la accionante trabaja en un centro de planchado; y el demandado trabajaba en la Huerta; lo anterior

considerando que las atestes declararon en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que conocen en forma directa y no por referencias o inducciones de terceras personas; además los hechos declarados, se robustecen con los documentos ofertados en autos, las actuaciones que integran el expediente y los hechos confesados por ambos litigantes en juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 338 y 341 del código procesal civil del Estado.

**Sin que al efecto,** se conceda valor probatorio al testimonio de ++++++ y ++++++ en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado el monto de las necesidades alimentarias de las hijas de los litigantes *-siete u ocho mil pesos moneda nacional, en forma mensual-* pues las atestes no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar en sus declaraciones, además los hechos declarados derivan de deducciones personales, por lo que su testimonio (sobre este punto), carece de valor probatorio y no es susceptible de tomarse en cuenta en la presente resolución.

**En este rubro,** se precisa que es **improcedente** el *incidente de tachas* propuesto por el abogado autorizado del demandado en el principal, pues en principio de cuentas, la circunstancia por la cual se tachan los testimonios de ++++++ y ++++++, no actualiza lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues el incidentista manifiesta que las atestes pudieron variar su testimonio, porque les asiste una carga económica hacia las menores de edad y la

sentencia se las puede quitar; resultando evidente que los hechos en los que se sustentan las tachas, atañen a la valoración que se debe realizar sobre los testimonios –*lo que así ya aconteció en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado*–, sin perder de vista que la naturaleza de las tachas a los testigos, es respecto a circunstancias personales que concurren en la declarante, en relación con alguna de las partes que pudiera afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, lo que no acontece en el presente juicio [**resultando en ese sentido, ante la improcedencia del incidente de tachas propuesto, con fundamento en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, innecesario emitir pronunciamiento alguno sobre la contestación y las pruebas ofrecidas en el incidente**].

**A ++++++**

**CONFESIONAL**, a cargo de ++++++ desahogada en audiencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en nada favorece a la parte oferente, pues la absolvente **negó** todos y cada uno de los hechos contenidos en las posiciones que le fueron formuladas, las cuales previamente fueron calificadas de legales.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el licenciado RODRIGO VERDÍN LEDÓN, Gerente de Servicios Jurídicos de la Delegación del Infonavit en Aguascalientes, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, visible de la foja setenta y dos a la setenta y siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos

281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que a nombre de ++++++ ++++++ se encontró un crédito número ++++++, con fecha de formalización ++++++ y que el saldo al uno de noviembre de dos mil veinte, asciende a la cantidad de ++++++ moneda nacional.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por la licenciada ROSA FABIOLA VIRAMONTES SERNA, Jefa de Oficina, Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, visible a foja sesenta y seis de los autos, el cual valorado conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no aporta ningún elemento de convicción al sumario, pues no se proporcionaron datos de ++++++ que la identificaran en la base de datos de dicho instituto.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, advirtiendo en este juicio, existe a favor de las menores de edad ++++++, la presunción legal derivada del artículo 325 del Código Civil del Estado, en el sentido de que sus padres tienen la obligación de proporcionar alimentos.

**Por otra parte**, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, esta juzgadora para conocer la **capacidad económica**

actual de los litigantes, de manera oficiosa ordenó recabar las siguientes pruebas:

**A.** Informe rendido por la licenciada ROSA FABIOLA VIRAMONTES SERNA, Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, visible a foja noventa y uno de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que ++++++, **es una persona apta para trabajar, pues cuenta con registro ante dicho instituto**, pero fue dado de baja del sistema de asegurados el dos de octubre de dos mil veinte.

**A.1** Informe rendido por JOSÉ FRANCISCO ESTRADA HERNÁNDEZ, Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, visible a fojas ciento veintisiete y ciento veintiocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que ++++++, se encuentra registrado en el padrón de contribuyentes de dicha administración, habiendo reportado **ingresos por sueldos y salarios** de enero a octubre de dos mil veinte, por la cantidad total de cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y tres pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional, es decir, **un promedio**

**mensual de cuatro mil novecientos treinta y ocho pesos con treinta centavos moneda nacional.**

**A.2** Informe rendido por la licenciada MARÍA TERESA CRUZ MONREAL, Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, visible a foja ciento diecisiete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que a nombre de ++++++, se encontró el bien inmueble ubicado en lote ++++++ manzana ++++++, del ++++++, inscrito bajo el registro ++++++ libro ++++++ de la Sección Primera de Aguascalientes.

**B.** Informe rendido por ++++++, Encargada de Sucursal de la negociación denominada ++++++ de fecha nueve de enero de dos mil veintiuno, visible a foja ciento diecinueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero, que no tiene ningún interés en este juicio, con el cual se tiene por demostrado que la demandada reconvencionista ++++++ labora para dicha negociación, desempeñando el puesto de ++++++, desde ++++++, recibiendo un salario semanal de ++++++moneda nacional, menos ++++++.

**V.- En primer término,** se procede al estudio de la **acción de alimentos definitivos** reclamados por ++++++ en

representación de sus hijas menores de edad ++++++, estableciéndose que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto de las menores de edad, además los gastos necesarios para la educación escolar, y sano esparcimiento, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por su parte, el artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

***“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.***

Así mismo, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que:

***“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.***

De esta manera, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por ++++++ en representación de sus hijas menores de edad ++++++, pues el demandado como padre, tiene obligación de proporcionar alimentos.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de ++++++, debido a su minoría de edad *-pues cuentan con siete y seis años de edad-*, se encuentran impedidas para allegarse de recursos para sobrevivir, siendo que en este caso a quien

corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso.

Ahora, de las constancias que obran en autos, no se desprende que ++++ cumpliera, *antes de la promoción del juicio, en forma oportuna y completa*, con su deber de proporcionar alimentos a las menores de edad +++++ y por ende acreditado el derecho que tienen las hijas de los litigantes para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio *resultando en ese sentido improcedentes las defensas y excepciones opuestas por el demandado en el juicio principal.*

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

**“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y**

**antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.**

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

**A).**- Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de las menores de edad ++++++, queda plenamente demostrado que son acreedoras alimentarias de ++++++.

**B).**- En lo relativo a la necesidad de las acreedoras alimentarias virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, es indudable que las acreedoras alimentarias requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al vestido, es indudable que las acreedoras alimentarias necesitan de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de

vestidos que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que las acreedoras alimentarias cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de las acreedoras alimentarias, debe considerarse que requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por alguna enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de ++++++, de igual manera las acreedoras alimentarias deben contar con recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de las menores de edad ++++++, y que para su satisfacción, es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista +++, +++, **no** está demostrada su capacidad económica, pues la accionante en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no ofreció pruebas idóneas y conducentes con las cuales se demostrara a cuánto ascienden los ingresos actuales del demandado.

**Ahora**, considerando que en asuntos donde se ven involucrados intereses de menores de edad, se debe proteger en todo momento su interés superior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, 333 del Código Civil del Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora advierte que con los informes valorados en la presente resolución, **se demostró que el demandado sí tiene posibilidad económica de proporcionar alimentos a sus hijas menores de edad**, pues es una persona capaz de emplearse en alguna actividad remunerada, teniendo ingresos promedio mensuales de enero a octubre de dos mil veinte, por la cantidad de cuatro mil novecientos treinta y ocho pesos con treinta centavos moneda nacional, pero como se desconoce la cantidad líquida de dicha capacidad **-no se demostró el monto de los ingresos actuales que percibe el demandado**-, se toma como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva solicitada por ++++++ para sus hijas menores de edad ++++++, el ingreso mínimo de un trabajador general, en este caso, la cantidad equivalente al monto de **un salario mínimo**, en forma diaria y

vigente para el Estado de Aguascalientes, pagaderos en forma mensual *-treinta días-*, esto es, la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL; en el entendido, que el salario mínimo vigente en el Estado de Aguascalientes, a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, es a razón de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos moneda nacional y deberá actualizarse conforme a los incrementos del salario de referencia.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente

**para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.**

**En el entendido**, que la fijación de la pensión alimenticia con base en el salario mínimo general vigente en el Estado, no contraviene lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho salario, según lo prevé el último párrafo del artículo 572 de la Ley adjetiva civil del Estado, solo se toma como parámetro de ingresos del deudor alimentario, al desconocer el monto líquido de su capacidad económica actual.

**VI.-** De esta manera, con fundamento en el artículo 333 del Código Civil del Estado, esta juzgadora fija una pensión alimenticia definitiva por la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL**, en forma mensual, tomando en cuenta la base del salario mínimo para su fijación, y los ingresos reportados por el demandado ante la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1” –*según pruebas valoradas en la presente resolución*–; misma que el demandado ++++++, deberá entregar mensualmente y por adelantado a ++++++ para sus hijas menores de edad ++++++, pues se ha demostrado que tiene posibilidad económica, **ya que es una persona apta para laborar (física y mentalmente)**, aunado a que de las actuaciones se acredita plenamente el vínculo que existe entre el demandado y sus hijas, teniendo por lo tanto ++++++ el deber de contribuir para sus necesidades alimenticias, las cuales acorde al artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden comida, vestido, habitación, educación, recreación y

asistencia en caso de enfermedad; monto de la pensión alimenticia que se fija acorde al principio de proporcionalidad que previene el numeral citado, pues se considera que dicha cantidad de dinero, fijada con base en el salario mínimo general vigente en el Estado, es acorde a las necesidades y edad de las menores de edad mencionadas, para cubrir sus conceptos alimentarios y es proporcional a la posibilidad económica del deudor alimentario.

**Además,** la actora obtiene ingresos, ya que es **empleada**, según hechos probados en juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y como persona económicamente activa se encuentra obligada a contribuir con los gastos alimentarios de sus hijas menores de edad *-resultando en ese sentido **procedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en el juicio principal-*.

**En consecuencia,** con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **requiérase** a ++++++ por el pago de la primera mensualidad alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procedase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al **Ministro Ejecutor de la adscripción**, para la práctica de la diligencia.

**VII.-** Por otra parte, la acción reconvenzional de alimentos definitivos reclamados por ++++++, en representación de sus hijas ++++++, en contra de ++++++, resulta

**improcedente**, pues si las menores de edad mencionadas, según hechos confesados por ambos litigantes en juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 338 de la ley adjetiva civil del Estado, habitan en el mismo domicilio de su madre y es quien ejerce su cuidado material, esta juzgadora considera que ++++++, conforme a lo previsto por el artículo 331 del Código Civil del Estado, cumple con su deber de proporcionar alimentos a sus hijas, al tenerlas incorporadas a su domicilio, por lo que no resulta necesario fijar una determinada cantidad de dinero por concepto de alimentos – *resultando en ese sentido **procedentes** las defensas opuestas por la demandada reconvencionada.*

Además, debe precisarse que al fijar la pensión alimenticia a favor de las menores de edad ++++++, por parte de su padre, se ha atendido al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, conforme lo dispone el artículo 334 del Código Civil del Estado, pues ambos padres trabajan, y por lo tanto, debe repartirse en forma proporcional la carga alimenticia, tomando en cuenta los ingresos que obtienen, pues en esos términos los litigantes están obligados a dar alimentos a sus hijas.

**VIII.-** Por otro lado, a efecto de dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se precisa que aun cuando el demandado, hubiere acreditado el cumplimiento parcial a su obligación alimentaria -lo que **no** sucedió en el juicio en que se actúa, en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, dicha situación no torna

improcedente la acción de alimentos definitivos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de las acreedoras alimentarias.

Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica de las acreedoras alimentarias, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos *—resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en el juicio principal—*.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento la tesis de jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, Tesis X.1°.22 C, Página 963, que es del rubro y texto siguiente:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una**

**autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios”.**

**Del mismo modo,** resulta improcedente la excepción de obscuridad en la demanda opuesta en juicio, pues ++++++ en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no acreditó que la demanda haya sido oscura o ilegal, habiendo dado contestación en tiempo y forma a la solicitud de alimentos instada en su contra.

**IX.-** Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos es de aquellas que debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, aunado a que los litigantes limitaron su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la actora ++++++ en representación de sus hijas menores de edad ++++++, acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado ++++++ contestó la demanda, acreditando parcialmente las defensas y excepciones opuestas en el juicio principal.

**SEGUNDO.-** Se condena a ++++++ pagar a la actora ++++++ en representación de sus hijas menores de edad ++++++, una pensión alimenticia definitiva en forma mensual y por

adelantado, por la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL**.

**TERCERO.-** Requierase a ++++++ por el pago de la primera mensualidad alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al **Ministro Ejecutor de la adscripción**, para la práctica de la diligencia.

**CUARTO.-** Se declara **improcedente** la acción reconvenzional de alimentos definitivos reclamados por ++++++ en representación de sus hijas menores de edad ++++++, en contra de ++++++, quien contestó la demanda, acreditando las defensas opuestas en la reconvección.

**QUINTO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio de los litigantes.

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente.

**ASÍ**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.